



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01310 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Sara Juliana Gutiérrez González
Accionado:	Corporación Ganso Servicios Técnicos
Sentencia:	General Nro. 309 Especial: 300
Decisión:	Niega- Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante por intermedio de su apoderado, abogado Daniel Gómez Molina, que el día 12 de octubre de 2021, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, Corporación Ganso Servicios Técnicos, con el fin que se le aclarara en el escrito de la liquidación de las prestaciones sociales, que su renuncia era Motivada y no Voluntaria, como allí se indicó, al igual que se le reconociera la suma de \$27.328.000, por concepto de indemnización por despido indirecto, en razón al contrato a término fijo por un año, suscrito entre las partes.

Refirió que, a la fecha de radicación de la acción, la parte accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se reconozca el dinero por concepto de indemnización por el despido injusto.

2. La acción de tutela fue admitida el 26 de noviembre de 2021, y se notificó en debida forma a la accionada mediante correo electrónico, el mismo día de la admisión.

3. CORPORACIÓN GANSO SERVICIOS TÉCNICOS dio respuesta a la acción de tutela por intermedio del representante legal e indicó que durante todo el tiempo que la señora Sara Juliana Gutiérrez, laboró en la empresa fue tratada con respeto y apoyo; el día 29 de julio de 2021, la accionante fue citada por el Gerente General de la Corporación en virtud a manifestaciones encontradas en uno de los equipos de la Corporación, en el cual se evidenciaba que la accionante habla mal de sus compañeros de trabajo y de sus jefes y luego de demostrar las evidencias la señora Sara Juliana, en las horas de la tarde presentó la carta de renuncia, en la que expone hechos que no ocurrieron, por lo que la renuncia no fue firmada por el Gerente, advirtiendo que la señora Sara Juliana no fue presionada para tomar la decisión de renunciar, la cual fue aceptada el 30 de julio d 2021. Indicó que la actora en ningún momento negó la evidencia presentada ante ella.

Adujo que, respecto a la petición de modificar la causa de la liquidación, esto no es aceptada, ya que la entidad elaboró y depositó en la cuenta de la peticionaria la liquidación pertinente, sin objeción de la accionante.

Y respecto a la segunda petición, en la que pretende se le reconozca la suma de \$27.328.000. oo por concepto de indemnización por despido indirecto, se le indica que la terminación del contrato laboral obedeció a renuncia voluntaria, luego de haber quedado en evidencia su actuar, pues infringió cláusulas del contrato laboral y el artículo 62 del C. S. del Trabajo.

Finalmente indican que la accionante no solo dio un trato irrespetuoso a sus compañeros y jefe, sino que levantó falsos testimonios contra la Corporación.

En atención a la respuesta allegada por la Corporación Ganso Servicios Técnicos, el Despacho se comunicó al número celular 3172122874 que corresponde al apoderado que asesora a la accionante, Dr. Daniel Gómez Molina, a fin de indagar si se había recibido respuesta al derecho de petición, toda vez que la accionada no allegó ninguna constancia de haberlo remitido y manifiesta que efectivamente recibieron la respuesta al correo electrónico y que están de acuerdo con la misma, ya que lo que se requería era que contestaran el derecho de petición; esto tal como aparece en la constancia secretarial que antecede.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la Corporación Ganso Servicios Técnicos, le está vulnerando derechos fundamentales a la solicitante, al no dar respuesta a la petición del 12 de octubre de 2021 o si por el contrario se debe declarar el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el Dr. Daniel Gómez Molina quien actúa en representación de la señora **Sara Juliana Gutiérrez González** se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente territorial al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las

reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO.

En el asunto específico, se aprecia que la accionante a través de su apoderado, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 12 de octubre de 2021 ante la Corporación Ganso Servicios Técnicos, mediante la cual solicitó rectificación respecto a la causa de su renuncia ante la entidad y que se le cancelara la suma de \$27.328.000 por concepto de indemnización por despido indirecto, respecto a su contrato a término fijo.

Por su parte el ente accionado Corporación Ganso Servicios Técnicos dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que el día 30 de julio de 2021, la corporación recibió vía correo electrónico, carta de renuncia voluntaria de la señora Sara Juliana Gutiérrez, luego de habersele puesto en evidencia lo encontrado en un computador de la empresa, sobre los malos tratos hacía sus jefes y compañeros, indicó que por tal motivo no es posibles modificar la causa de la renuncia que fue Voluntaria y solicita que sea renuncia Motivada y además la liquidación fue depositada en la cuenta de la peticionaria, sin que la misma manifestara inconformidad al momento de ser notificada.

Indicó igualmente que no es posible el pago de la indemnización solicitada por despido indirecto, ya que la terminación del contrato se hizo por la violación a varias cláusulas del contrato laboral, conforme al artículo 62 del código Sustantivo del trabajo y si no se hubiera presentado la renuncia, se le podía haber iniciado un proceso disciplinario por las evidencias encontradas.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto, es preciso advertir que, reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, luego de conversación con la parte accionante, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta de manera, clara y fondo a la petición incoada por la señora Sara Juliana Gutiérrez González, desde el 12 de octubre de 2021, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, la entidad accionada, no aportó prueba de haberse dado respuesta al derecho de petición, conforme a ello el Despacho estableció comunicación telefónica con el apoderado de la accionante y se constató que efectivamente la Corporación Ganso Servicios Técnicos, había dado respuesta de manera clara y de fondo a su petición y la misma puesta en conocimiento a través de su correo electrónico, tal como consta en la constancia secretarial que antecede.

Se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la tutela, se avizora la solicitud de

un pago de \$27.328.000 por concepto de indemnización por despido indirecto, sin embargo, tal petición es improcedente puesto que dentro del trámite de la acción de tutela no se pueden discutir aspectos económicos. Ello sin tener en cuenta que el apoderado de la accionante, según constancia secretarial que antecede, afirmó que su petitum era obtener la respuesta al derecho de petición elevado ante la accionada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Sara Juliana Gutiérrez** por parte de la **Corporación Ganso Servicios Técnicos**, dada la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Segundo. Declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de \$27.328.000, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82792903e2470a79e14bdd849030b57bbd5fa428a67399650a6d53a3fe723eb6

Documento generado en 07/12/2021 11:42:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>